



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – contractual
DEMANDANTE	José Ignacio Pulgarín Saldarriaga (en nombre de la comunidad hereditaria del causante Miguel Ángel Pulgarín Saldarriaga)
DEMANDADO	JMJ Construcciones S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2022 00046 00
ASUNTO	-No hay lugar a corregir providencia. -Incorpora contestación. -Traslado excepción previa se dispone por secretaria del juzgado.

- Deniega solicitud de corrección de providencia.

El apoderado de la sociedad demandada solicita se corrija la provincia del 29 de mayo de 2023¹ respecto de la suma que fue fijada como caución para disponer el levantamiento de medida cautelar acá decretada, esto es, la suma de \$316.065.878.

Considera el extremo demandado que la solicitud de liberación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-19385 y, las matrículas que sobre ésta hubieren surgido, resulta excesiva aquella cuantía establecida como caución para proceder a resolver sobre el levantamiento de la medida.

La parte demandante presenta oposición² a dicha solicitud de corrección al considerar que es extemporánea al hallarse la providencia ejecutoriada. Adicional, es improcedente, en tanto, el auto no contiene yerros aritméticos. Finalmente, explica que la normativa aplicable dispone que la caución se prestará sobre el valor de las pretensiones de la demanda y no respecto de aquellos bienes embargados.

¹ Archivo Nro. 16 del expediente digital

² Archivo Nro. 17 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bien, para resolver la solicitud de corrección de la providencia en mención, debe advertirse que, si bien el artículo 286 del C.G.P., permite la enmienda de errores aritméticos en cualquier tiempo, lo cierto es que debe configurarse una inexactitud para que dicha figura sea procedente.

Sin embargo, al revisar el caso, se observa que en la fijación de aquella cuantía a caucionar para la procedencia del levantamiento de la medida cautelar aquí dispuesta, se estableció bajo los parámetros del inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P., esto es, conforme al valor de las pretensiones. Dice la norma:

“ (...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá **prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

(...)”

Por lo anterior, teniendo que todas las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$316.065.878³ la caución debe obedecer a dicho valor, como en efecto se aplicó en este caso, por lo que, no se avizora yerro aritmético alguno que deba ser corregido y se deniega la petición.

- **Incorpora contestación a la demanda Y dispone correr traslado de excepciones.**

Se incorpora contestación a la demandada presentada en el término procesal oportuno, a la cual se le dará trámite una vez se resuelvan las excepciones previas presentadas. Para ello se dispone correr el traslado **por la secretaria**

³ Archivo digital Nro. 03



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del juzgado, a la parte demandante para ejercicio de su defensa, toda vez que no se surtió por quien las promueve.

Se insta las partes para remitir los memoriales vía correo electrónico a los apoderados y partes que actúan en el proceso como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf65d88680daca48274805ed791809d9b7de72b22e6be68acd62d497b25ca7a**

Documento generado en 15/01/2024 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>